



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3314-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 27 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4782213-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don CESAR MANUEL SANCHEZ MEDINA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004200-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 19 de junio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de abril de 2018, don CESAR MANUEL SANCHEZ MEDINA solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **el reajuste de la bonificación personal, desde el mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad, el reajuste de las bonificaciones especiales establecidas en los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99, de acuerdo al D.U. N° 105-2001, más pago de la continua, devengados e intereses legales;**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 004200-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 19 de junio de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DENEGAR el petitorio de reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales interpuesto por don CESAR MANUEL SANCHEZ MEDINA, personal cesante de la C.E.N. "Anaximandro Vega";

Que, con fecha 18 de julio de 2018, don CESAR MANUEL SANCHEZ MEDINA interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 3574-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 20 de noviembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, se debe tener en cuenta que el derecho que peticiona es un derecho devengado, debidamente reconocido en el Artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, y el Artículo 209° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, vigentes en la época en que se debieron reajustar su remuneración personal, correspondiendo que se le reajuste su bonificación personal desde el mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pago continuo para que no se vuelva a devengar;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si al recurrente le corresponde el reajuste de la bonificación personal, desde el mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad, el reajuste de las bonificaciones especiales establecidas en los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99, de acuerdo al D.U. N° 105-2001, más pago de la continua, devengados e intereses legales, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así,



el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece: ***Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:*** entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – ***Ley del Profesorado***; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, ***reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;***

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - ***Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001,*** (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: ***“(...) Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;*** (el subrayado es nuestro);

Que, en este contexto, debe indicarse que lo solicitado por el recurrente (***reajuste de la bonificación personal desde el mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad***), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - “Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero”, se establece que: ***“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”;***

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: ***“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;***

Que, respecto a la solicitud sobre el reajuste de las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se advierte que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, ***(únicamente)*** reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, ***esto incluye los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y cualquier otra retribución que, como ya lo hemos señalado, se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente,*** careciendo de sustento legal esta pretensión;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la bonificación personal, ni el reajuste de las bonificaciones especiales establecidas en los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;



Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 322-2018-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

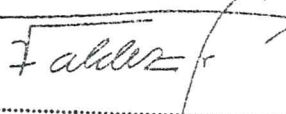
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don CESAR MANUEL SANCHEZ MEDINA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004200-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 19 de junio de 2018, sobre reajuste de la bonificación personal, desde el mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad, el reajuste de las bonificaciones especiales establecidas en los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99, de acuerdo al D.U. N° 105-2001, más pago de la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL